

Artículo 41. Contestación del Estado

1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:
 - a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
 - b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
 - c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
 - d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.
2. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención.
3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 42. excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares solo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias y reglamentos

- Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia del 22 de junio de 2016. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 313.
- Corte IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Sentencia del 19 de junio de 1998. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 38.
- Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 213.
- Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 236.
- Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237.
- Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 270.
- Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia del 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 328.
- Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.
- Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia del 9 de junio de 2020. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.
- Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 405.
- Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 406.
- Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Sentencia del 31 de agosto de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 410.
- Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia del 1 de septiembre de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 411.
- Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Sentencia del 10 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 415.
- Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.
- Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Contenido

1. Parte descriptiva	656
1.1. Contenido de la contestación y aspectos procesales	656
1.2. Excepciones Preliminares	658
2. Comentario en sentido estricto	659

1. Parte descriptiva

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Corte IDH, regulan el contenido de la contestación del Estado y el trámite de las excepciones preliminares, respectivamente. Acerca de cada uno de estos asuntos, se formularán unas breves observaciones.

1.1. Contenido de la contestación y aspectos procesales

El artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH dispone que la contestación del demandado se efectuará por escrito y establece, a su vez: i) los asuntos que debe contener la contestación, ii) el término oportuno para su presentación, iii) los sujetos a notificar tras su remisión y iv) la consecuencia jurídica que se deriva de la extemporaneidad o ausencia completa de la remisión del escrito de contestación.

Esta disposición fue establecida por primera vez en el Reglamento de 1996,²⁰¹ en el que se dispuso que la contestación: a) debía presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, b) que su contenido debía ser similar al de la demanda (lo que se mantuvo así hasta el Reglamento de enero de 2009), y c) que debía notificarse al presidente y los jueces, a la CIDH, al denunciante original, y a la víctima y sus familiares.

En el Reglamento del 2000,²⁰² el término de presentación se modificó a dos meses y se estableció la presunción de veracidad de los hechos, como consecuencia de la omisión del Estado de pronunciarse sobre la falsedad o no de los hechos. En el Reglamento del 2003, se contempló un término de cuatro meses para la remisión del escrito y se estableció, a su vez, que en la contestación o en un escrito diferente podrían formularse observaciones al ESAP. En el Reglamento de enero de 2009²⁰³ el término se definió en dos meses contados desde la recepción del ESAP. Y por último, la disposición tal y como la conocemos hoy, fue consagrada por primera vez en el Reglamento de noviembre de 2009.

Ahora bien, respecto del contenido de la contestación, en el artículo 41 del Reglamento se establece, en primer lugar, que deberá exponerse la posición del Estado sobre el caso presentado, diciendo si acepta o contradice los hechos y pretensiones. En la práctica, respecto de este punto se han tomado generalmente tres posiciones por los Estados: han decidido reconocer responsabilidad total o parcialmente –en coherencia con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH–²⁰⁴ o rechazar los hechos y las pretensiones.

La Corte IDH ha considerado que los reconocimientos de responsabilidad, sean totales o parciales, constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, y que estos reconocimientos producen plenos efectos jurídicos y tienen un valor simbólico en aras de garantizar la no repetición.²⁰⁵ Además, la Corte

201 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, artículo 37.

202 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, artículo 37.

203 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH enero de 2009, artículo 39.

204 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 62 “Si el demandado comunicar a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

205 Corte IDH: Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, Sentencia del 31 de agosto de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 410, párr. 23; Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, Sentencia del 19 de junio de 1998, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 38, párr. 57; Caso Spoltore vs. Argentina, párr. 44.

ha establecido que, en ejercicio de sus poderes de tutela judicial de derechos humanos, debe velar por que los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten concordantes con los fines del SIDH.²⁰⁶ En consecuencia, la valoración de los reconocimientos de responsabilidad ha sido efectuada respecto de hechos, pretensiones y reparaciones.²⁰⁷ Este asunto será profundizado en los comentarios al artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH.

En segundo lugar, se establece que la contestación debe incluir las pruebas ofrecidas de manera ordenada y con indicación de los hechos y argumentos que se pretende probar. Al respecto, debe recordarse que la contestación constituye el momento procesal oportuno para ofrecer el material probatorio por parte del Estado, por lo que no son admisibles aquellas pruebas ofrecidas fuera del escrito de contestación,²⁰⁸ salvo que concurra una de las excepciones del artículo 57.2: fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho sobreviniente, es decir ocurrido después de la oportunidad procesal correspondiente, lo que deberá ser expresado y acreditado por el Estado. Asimismo, la Corte IDH podrá solicitar pruebas de oficio para mejor resolver.²⁰⁹

En tercer lugar, en relación con el ofrecimiento de pruebas, el artículo 41 establece que la contestación también debe contener la propuesta e identificación de los declarantes, así como el objeto de su declaración. Tratándose de peritos, también deberá remitir su hoja de vida y datos de contacto.

En coherencia con los dos puntos anteriores, las pruebas pueden ser documentales, testimoniales o periciales. En cuanto a las documentales, la Corte IDH ha admitido aquellas que se hayan presentado en el momento procesal oportuno y respecto de las cuales no hay procedido objeción alguna.²¹⁰ Respecto de las periciales, la Corte IDH ha admitido las declaraciones rendidas en audiencia y por affidavit, siempre que se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibir estas pruebas y al objeto del caso.²¹¹

Dentro de las pruebas documentales, se encuentran las notas de prensa que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso,²¹² y, en el caso de pruebas remitidas por enlaces electrónicos, la Corte las ha admitido siempre que se proporcione al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y sea posible acceder a este hasta el momento de la emisión de la Sentencia, lo que asegurará que no se afecte el equilibrio entre las partes ni la seguridad jurídica, pues será fácilmente localizable para todos.²¹³

206 Corte IDH: Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, párr. 19; Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 213, párr. 17; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia del 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 19; Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, párr. 20.

207 Corte IDH: Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, párr. 19; Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párrs. 29-38.

208 Corte IDH: Caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia del 8 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 406, párr. 36; Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia del 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 237, párr. 17.

209 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 58.

210 Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia del 1 de septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 411, párr. 24.

211 Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, párr. 29.

212 Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, párr. 75.

213 *Idem*.

En cuarto lugar, según el artículo 41, la contestación debe contener los fundamentos de derecho respecto de las violaciones alegadas por las presuntas víctimas, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones que resulten pertinentes en relación con lo dispuesto en el ESAP.

Por otro lado, en cuanto al término para presentar la contestación se establece como regla general dos meses contados a partir de la recepción del ESAP y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis de representación común, según el artículo 25.2 del Reglamento. La Corte ha suspendido este término, por ejemplo, en el caso *Fleury y otros vs. Haití*, en el que consideró que resultaba excesivo exigir al Estado el cumplimiento del término reglamentario, teniendo en cuenta las condiciones de institucionalidad haitiana para ese momento, y la magnitud del terremoto ocurrido en enero de 2010 que afectó seriamente el funcionamiento del Estado.²¹⁴

Este término también ha sido suspendido en ocasión a la pandemia causada por el covid-19. Así, atendiendo a las posibles afectaciones en la actividad procesal que se pudieran generar, la Corte acordó suspender el cómputo de los plazos de casos en etapa de fondo, supervisión de cumplimiento y opiniones consultivas.²¹⁵

Respecto de la comunicación de la contestación, el artículo 41 establece que la contestación del Estado debe notificarse, según el artículo 39.1.a, c y d, a la Presidencia y los Jueces, la CIDH, la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso, y al Estado demandante en los casos que proceda, según el artículo 45 de la Convención.

Por último, el artículo 41 establece las consecuencias de que el Estado no presente la contestación o no lo haga integralmente; así, señala que los hechos que no hayan sido expresamente respondidos y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas, se tendrán como aceptadas.

En relación con esta última disposición, contemplada en el numeral 3 del artículo abordado, el Tribunal ha señalado que una postura del Estado omisiva o evasiva pueda generar como consecuencia la activación de la presunción de veracidad y procedencia de los hechos y pretensiones no controvertidas.²¹⁶ A pesar de lo anterior, ha precisado que la falta de participación inicial de una parte o la ausencia de oposición no significa que deban entenderse aceptados automáticamente todos los hechos formulados por la CIDH, especialmente, cuando de los alegatos o de las pruebas se deriva lo contrario. Tal escenario siempre debe estar supeditado a las particularidades del caso y el acervo probatorio existente.²¹⁷

1.2. Excepciones Preliminares

Según lo dispuesto en el artículo 42.1 del Reglamento de la Corte IDH, el momento procesal oportuno para presentar las excepciones preliminares es la contestación de la demanda. Estas excepciones son definidas como aquellos argumentos que, de resolverse favorablemente, harían imposible

214 Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, párr. 6.

215 Corte IDH, *Acuerdo de Corte 1/20, Suspensión de plazos por la emergencia en la salud causada por el covid-19*, 12 de marzo de 2020.

216 Corte IDH: *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, párr. 58; *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, párr. 69; *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, párr. 20.

217 Corte IDH: *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, párr. 18; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Sentencia del 14 de noviembre de 2014, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 287, párr. 82; *Caso J. vs. Perú*, párr. 51; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, Sentencia del 20 noviembre de 2012, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 253, párr. 52.

la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo.²¹⁸ Así, por medio de una excepción se formulan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer del caso o algunos asuntos de este, bien sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar. En ese sentido, el hecho de que un argumento sea una excepción preliminar no dependerá de la denominación que sea dada por el Estado, sino de su propia naturaleza.

Por otro lado, respecto a la forma en que deben presentarse las excepciones, el artículo 42 del Reglamento actual establece que será necesario que, junto con la oposición de la excepción, se expongan los hechos, fundamentos de derecho, conclusiones y documentos referentes a aquellas, así como el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, el artículo establece que la presentación de las excepciones, según el artículo, no suspende el procedimiento.

En cuanto al procedimiento para una excepción, tal como se mencionó, el momento procesal oportuno para oponerla es la contestación de la demanda. Una vez notificado a la Comisión, las presuntas víctimas o los representantes o, en el caso de que proceda, el Estado demandante, podrán presentar observaciones a las excepciones dentro de un plazo de 30 días. Para la decisión de las excepciones, la Corte podrá fijar una audiencia especial cuando lo considere indispensable, pero también podrá resolver las excepciones en una sola sentencia junto con el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

Por último, es pertinente destacar que, en los casos de reconocimiento de responsabilidad, las excepciones preliminares no pueden limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento,²¹⁹ en virtud del principio de *estoppel* según el cual “cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego [...] asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera”.²²⁰ Al respecto, si bien el acto de reconocimiento implica la aceptación de la competencia de la Corte, corresponde determinar la naturaleza y alcance de la excepción en cada caso para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento.²²¹

2. Comentario en sentido estricto

Los artículos 41 y 42 del Reglamento han sido ampliamente desarrollados por la Corte IDH, y contienen los principales instrumentos de defensa para los Estados, por lo que será indispensable que los agentes que representen a los Estados tengan en cuenta lo dispuesto por estas normas y por la jurisprudencia de la Corte IDH que las desarrolla.

De estas normas se deriva la importancia de que los Estados cumplan los términos allí dispuestos y que atiendan con especial atención al contenido de la contestación teniendo en cuenta las consecuencias de que los hechos no sean expresamente negados y de la gran relevancia que constituye un íntegro ofrecimiento de pruebas.

218 Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párr. 32.

219 Corte IDH: Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de noviembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 324, párr. 45; Caso Wong Ho Wing vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Sentencia del 22 de junio de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 313, párr. 27.

220 Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs. Perú, párr. 27.

221 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, párr. 26.